

**JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 002  
AUDIENCIA NACIONAL  
MADRID**

**NIG: 28079 27 2 2015 0002611**

**DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO 0000091 /2015-C**

**AUTO**

En Madrid a veintitrés de Noviembre de dos mil dieciocho.

**PRIMERO.-** Las presentes actuaciones, se incoaron el día 29 de Septiembre de 2015, en virtud de asignación por reparto de querrela presentada por la Procuradora D<sup>a</sup> María Isabel Salamanca Alvaro en nombre y representación del SINDICATO COLECTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS MANOS LIMPIAS, contra VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A., contra su Presidente D. James Morys Muir, contra VOLKSWAGEN NAVARRA S.A., D. Ulbrich Thomas, contra SEAT S.A. y su Presidente, D. Francisco Javier García Sanz, así como las personas que a lo largo de la instrucción resultaren responsables, por la presunta comisión de los delitos contra los consumidores, establecido en el art. 278 y ss del C.P., Estafa de los art. 248 y ss del C.P, contra el Medio Ambiente art. 325 y ss del C.P, Falsificación Documental arts. 392 y 395 del C.P., Fraude art. 436 del C.P y contra la Hacienda Pública del art. 305 del repetido Código.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal emitió dictamen favorable a la asunción de la competencia por parte de la Audiencia Nacional y de éste Juzgado Central, para llevar a efecto la investigación, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 de Ley de la Ley Orgánica del Poder Judicial, por tratarse presuntamente de un delito de defraudación que puede producir perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia, sin perjuicio de la concurrencia de elementos típicos de otras conductas punibles conexas con la anterior ,alegando que:

*“La presente causa se inicia tras sendas querrelas interpuestas por la representación del Sindicato Colectivo de Funcionarios Públicos Manos Limpias y de la Asociación Internacional Antifraude para la Defensa de Afectados por Motores Volkswagen y Otros en las que, recogiendo las noticias últimamente publicadas en prensa, ponen de manifiesto el presunto trucaje efectuado por el "Grupo Volkswagen" de determinados motores diesel de 4 cilindros (2.0 TDI).*

*La manipulación parece consistir en la instalación de un programa informático que detecta cuándo el vehículo se encuentra en un banco de pruebas al objeto de reducir sus emisiones contaminantes dentro de los parámetros exigidos por la normativa medioambiental.*

*La explicación a dicha manipulación radica en que para lograr un menor consumo de combustible es necesario obtener la mayor eficiencia energética del mismo, para lo cual se ha de someter a altas temperaturas; ello genera, sin embargo, la emisión de gases altamente contaminantes (óxido de nitrógeno). El reto técnico que se plantea es el de lograr fabricar un motor que consuma poco y mantenga una gran potencia pero que a su vez no desprenda gases por encima de los límites legales marcados. Supuestamente, para resolver el problema, el fabricante introdujo un software capaz de detectar cuándo el vehículo estaba siendo testado para comprobar sus emisiones contaminantes de manera que en ese momento tuviera un funcionamiento*

menos eficiente (con mayor consumo de combustible) y, por tanto, menos contaminante.

*El grupo Volkswagen ha emitido varios comunicados de prensa en los que reconoce los hechos y la adopción de medidas inmediatas para dar solución al problema. En el presente supuesto, los hechos anteriormente descritos, de ser ciertos, determinarían que los vehículos afectados, en condiciones normales de funcionamiento, están emitiendo gases contaminantes muy por encima de los límites permitidos (podrían superar en 40 veces dicho máximo), lo que les inhabilitaría para circular, con el consiguiente perjuicio para su titular. Por otro lado, las emisiones lanzadas hasta ahora podrían haber causado daños sustanciales a la calidad del aire. Teniendo en cuenta que el uso de motores con baja afectación medioambiental es objeto de subvención pública para su fomento, el engaño también podría haber supuesto un desembolso injustificado del Erario Público.*

*En definitiva, en este estadio de la actuaciones, podemos concluir que nos encontramos ante una defraudación que causa perjuicio a una generalidad de personas en el ámbito territorial de más de una Audiencia, previsto y penado en los artículos 248-1, 248-2-b), 249 y 282 del Código penal lo que justifica la competencia de la Audiencia Nacional para su conocimiento, así como de los ilícitos penales de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código penal y delito contra el medio ambiente de los artículos 325 y siguientes del Código penal, conexos con el anterior”.*

**TERCERO.-** Con posterioridad a la querrela inicial , se presentaron otras querellas por parte de la Procuradora D<sup>a</sup>. Fuencisla Martínez Mínguez, en representación de la ASOCIACION INTERNACIONAL ANTIFRAUDE PARA LA DEFENSA DE AFECTADOS POR MOTORES VOLKSWAGEN Y OTROS, por delitos de Estafa, Publicidad engañosa, contra la Hacienda Pública, Falsedad y contra el Medio Ambiente contra GRUPO VOLKSWAGEN, VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A. y SEAT S.A., por parte de D<sup>a</sup>. Isabel Sánchez Ridao en representación de la ASOCIACION DE PERJUDICADOS POR ENTIDADES FINANCIERAS, por delitos de Estafa, contra el Medio Ambiente y de Publicidad fraudulenta contra VOLKSWAGEN AG, VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A. y SEAT S.A y todas aquellas personas que en el momento de los hechos formaban parte de los órganos de administración de las citadas mercantiles.

**CUARTO.-** Al inicio de la investigación ,se acordaron como primeras diligencias:

- Interesar del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, la totalidad de la información que haya podido reunir hasta el momento acerca de los hechos investigados, con inclusión del dictamen de la Agencia Medioambiental de los EEUU (EPA), informe acerca de dictámenes periciales que ,en su caso, se hayan efectuado en corroboración del dictamen de la EPA e informes que haya recibido sobre la materia del Grupo Volkswagen y entidades involucradas.
- -Solicitar del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente los dictámenes periciales que, en su caso, se hayan realizado sobre los vehículos supuestamente manipulados al objeto de determinar su grado de emisiones nocivas.
- Requerir al Grupo Volkswagen para la remisión a este Juzgado de la totalidad de los comunicados oficiales emitidos acerca de este asunto, relación en formato digital Excel o similar de los vehículos afectados vendidos en España, el organigrama del grupo en España con especificación de funciones vinculadas a los hechos y determinación del personal responsable del mismo, la identificación de la empresa a la que se encargó la fabricación del software, informe acerca de la instalación del citado programa informático, con especificación del departamento encargado de ello en España , informe

acerca de las medidas adoptadas, en su caso, para la subsanación del perjuicio causado e informe relativo a las medidas de control y supervisión que, en su caso, hubieran dispuesto para su prevención con anterioridad a la comisión de los hechos.

- Librar comunicación a la Fiscalía General del Estado a fin de que, ante la eventualidad de que alguna Fiscalía especializada/Fiscal especialista estuviera/n practicando diligencias de investigación por los hechos indicados, se proceda en su caso, conforme a lo establecido en el art 773 de la LECR y 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

**QUINTO.-** Además de las entidades querellantes anteriormente citadas, se han constituido como acusación particular en el procedimiento, al amparo de la nueva regulación del art.109 bis de la L.E.Criminal, la Unión de Consumidores de Cataluña, FACUA-Consumidores en Acción, APROVEDI-Asociación independiente de propietarios de vehículos diesel afectados por las emisiones de gases, además de personas físicas individuales que han sido agrupadas en tres acusaciones particulares, englobando todas ellas a un número aproximado de 9.000 perjudicados, cifra que se incrementa regularmente con nuevas personaciones de acusaciones particulares y actores civiles.

**SEXTO.-** Las indicadas partes activas, en el transcurso de la presente investigación han solicitado, además de otras diligencias de carácter técnico pericial y documental, la toma de declaración en concepto de investigados/ testigos de las siguientes personas: D.MATTHIAS MULLER- Presidente Grupo VW- D.MARTIN WINTERKORN - Ex Presidente VW . D.HERBERT DIESS- Consejero Delegado VW-, D. JAMES MORYS MIUR de VOLKSWAGEN AUDI ESPAÑA S.A, D. Thomas ULBRICH de VOLKSWAGEN NAVARRA SA, D. FRANCISCO JAVIER GARCÍA SANZ de SEAT SA, de SEAT SA , D. HORST NEUMANN,D.ANDREAS RESCHLER, D. FRANK WITTER y D,RUPERT STADLER, POR VOLSKWAGEN D.ALBERT WILHELM UWE BAUNACK, D. ANDRE STOFFELS, D.CHRISTIAN KLINGLER, D.DOMINIQUE FRANCOIS XAVIER BOESCH, D.HERMANN JOSEF SCHMITT, D.MICHAEL ANDREAS MAX FRIEDRICH FRISCH, D.FRANCISCO JOSÉ PÉREZ BOTELLO y D.WOLF STEFAN SPECHT, por SEAT D.BERND WILLI HELMUT GUNTER OSTERLOH, D.JURGEN STACKMANN, D.KLAUS GERHARD WOLPERT, D.MARK PHILIPP PROSCHE, D.MARTIN MAHLKE y D.STEFAN MAXIMILIAN PIECH.

**SEPTIMO.-** Por la Fiscalía de Braunschweig ( Alemania), en comunicación de 13 de Julio de 2018, en respuesta a la Comisión Rogatoria emitida por este Juzgado el 28 de abril del 2016, se participa que, *“en referencia a las conversaciones mantenidas en su día por Eurojust en la mesa entre la mesa alemana y la española respecto a una sopesada entrega de la persecución penal a la fiscalía de Braunschweig, se ofrece la asunción de la persecución penal de España respecto al asunto de Volkswagen.*

*Esta oferta ya se propuso en los encuentros de coordinación de Eurojust en La Haya en marzo del 2016 y se ha proseguido de manera expresa en escrito del 8 de marzo del 2017 - [nº expediente] - 702 ÁR 35682/16 -. La asunción de la persecución penal puede quedar asegurada por la presente. Se renuncia expresamente a una traducción de los autos españoles. La fiscalía de Braunschweig ya dirige su propio procedimiento de instrucción por los mismos hechos procesales. La fiscalía de Braunschweig ya ha asumido la persecución penal de Suiza, Austria, Suecia y de OLAF [Oficina Europea de Lucha contra el Fraude].*

*La multa que entretanto ha conseguido la Fiscalía de Braunschweig contra la empresa Volkswagen Aktiengesellschaft [« S.A.], que se ha convertido en jurídicamente válida, de más de 1 millardo [mil millones] de Euros, no impide la entrega de la persecución penal a dicha fiscalía. Las pesquisas contra los*

*trabajadores responsables de la empresa Volkswagen Aktiengesellschaft se continuarán aquí.”*

**OCTAVO.-** De la citada comunicación de la Fiscalía de Braunschweig se confirió traslado al Ministerio Fiscal y a las demás partes para alegaciones.

**NOVENO.-** El Ministerio Fiscal en su informe de alegaciones de fecha 14 de Septiembre del año en curso, realiza una exposición en la que concluye que :

*“ La manipulación denunciada parecía consistir en la instalación de un programa informático que detecta cuándo el vehículo se encuentra en un banco de pruebas al objeto de reducir sus emisiones contaminantes dentro de los parámetros exigidos por la normativa medioambiental.*

*El grupo Volkswagen ha emitido varios comunicados de prensa en los que reconoce los hechos y la adopción de medidas inmediatas para dar solución al problema.*

*En el inicio de las actuaciones se concluía inicialmente que los hechos descritos, de ser ciertos, determinarían que los vehículos afectados, en condiciones normales de funcionamiento, están emitiendo gases contaminantes muy por encima de los límites permitidos (podrían superar en 40 veces dicho máximo), lo que les inhabilitaría para circular, con el consiguiente perjuicio para su titular.*

*Por otro lado, las emisiones lanzadas hasta ahora podrían haber causado daños sustanciales a la calidad del aire. Teniendo en cuenta que el uso de motores con baja afectación medioambiental es objeto de subvención pública para su fomento, el engaño también podría haber supuesto un desembolso injustificado del Erario Público.*

*En definitiva, en ese estadio de la actuaciones, se sostenía que existían indicios de la existencia de una defraudación que causa perjuicio a una generalidad de personas en el ámbito territorial de más de una Audiencia, previsto y penado en los artículos 248-1, 248-2-b), 249 y 282 del Código penal lo que justificaba la competencia de la Audiencia Nacional para su conocimiento, así como de los ilícitos penales de fraude de subvenciones del artículo 308 del Código penal y delito contra el medio ambiente de los artículos 325 y siguientes del Código penal, conexos con el anterior.*

*También se ha indagado sobre la posible comisión de un delito continuado de falsedad documental dada la consciente plasmación de datos técnicos falsos sobre los correspondientes documentos.*

*Posteriormente, se ha desterrado la posible comisión de un delito de fraude de subvenciones conforme al dictamen que a tal efecto emitió el 7-10-15 la Abogacía del Estado.*

*Toda vez que nos encontramos ante un supuesto en el que se evidencia la posible responsabilidad penal de una persona jurídica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 119 en relación con el artículo 118-5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se acordó la notificación al Grupo Volkswagen de la iniciación de este procedimiento penal, con requerimiento para la designación de una persona que la represente, así como Abogado y Procurador.*

*A dicha comparecencia se presentó D. Luis Comas Martínez de Tejada en representación de "Volkswagen-Audi, España, S.A.", acreditando la misma por medio certificado del acuerdo adoptado por dicha entidad de fecha 29-10-15*

*En su defensa, por medio de escrito de fecha 23-11-15 , por la entidad investigada se alegó, entre otras cuestiones:*



1. Que el "Grupo Volkswagen" como tal no existe, sino que, de forma coloquial se denomina así al conglomerado de sociedades cuyas participaciones son de la empresa alemana "Volkswagen AG".
2. Que las sociedades de SEAT (que es propiedad de Volkswagen) que pudieran estar relacionadas con los hechos son: "SEAT, S.A." (fabricante y distribuidora de sus vehículos), "Volkswagen-Audi España, S.A." (importadora de los vehículos Volkswagen, Audi y Skoda) y "Volkswagen Navarra, S.A." (fabricante del vehículo Volkswagen modelo Polo)
3. Que no pueden informar acerca de las personas responsables porque los motores se fabrican en Alemania por "Volkswagen AG"
4. Que las entidades que fabrican el software son Bosch, Delphi y Conti, pero para "Volkswagen AG", por lo que ignoran cualquier otro dato al respecto
5. Que se está a la espera de que "Volkswagen AG" les transmita instrucciones sobre cómo resolver el problema

*Del mismo modo, por la representación de la mercantil investigada se ha aportado documentación contractual con la que se trata de acreditar que la misma, al no poder acceder a los motores manipulados, ignoraba la existencia del software fraudulento. Posteriormente, y también por la mercantil investigada se ha aportado informe pericial emitido por expertos del Instituto Universitario de Investigación CMT-Motores de la Universidad Politécnica de Valencia en el que se analiza la solución técnica aportada por "Volkswagen AG" y aprobada por la KBA alemana, mediante la que se corrige la manipulación de dichos motores. Entre las diligencias practicadas también destaca la solicitud de cooperación a EEUU, que ha enviado las resoluciones de condena dictadas en dicho país.*

*Durante la presente causa se han practicado diligencias conducentes a la efectiva comprobación de la manipulación, así como a si la misma provoca una alteración significativa de las prestaciones de los vehículos afectados y a la identificación de datos o elementos que permitieran la imputación de los hechos por su participación consciente en los mismos a personal de las entidades "SEAT, S.A.", "Volkswagen-Audi España, S.A." y "Volkswagen Navarra, S.A."*

*Por su parte, como diligencias dirigidas a la comprobación de la manipulación se ha recabado de las autoridades judiciales francesas por vía de Comisión Rogatoria el dictamen pericial elaborado en el que se detecta la misma al observar el comportamiento de uno de los componentes destinados al control de emisiones del motor, en concreto la válvula EGR (recirculación de gases de escape).*

*Del mismo modo, se ha recabado de la Dirección General del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas (CIEMAT) la elaboración de un informe pericial acerca de los siguientes extremos:*

1. *Aclaración de la citada pericia elaborada en Francia con sucinta explicación acerca de la naturaleza de la prueba practicada, el alcance de la misma y su conclusión.*
2. *Elaboración del diseño y realización de una prueba pericial que permita obtener datos relativos a las siguientes cuestiones:*
  - A) *verificación de la existencia de un dispositivo fraudulento en los motores investigados destinado a garantizar la superación de los test de homologación en banco de pruebas.*
  - B) *Comprobación de las verdaderas emisiones de los motores sin la intervención del software fraudulento, así como, en su caso, variaciones que ello genera en las prestaciones de los mismos, significativamente, en cuanto a consumo y potencia.*
  - C) *Posteriormente se remitió también el informe de la Universidad Politécnica de Valencia para ser incluido en el estudio.*

*El citado informe del CIEMAT fue presentado el 27-10-17 y a la vista del mismo se concluye que la manipulación parece que va destinada a activar los sistemas de control de emisiones del vehículo cuando detecta que está en banco de pruebas, sistemas que, en el modo de circulación ordinario, se desactivarían.*

*En el mismo informe, se aventura que la solución técnica dada por la marca no parece determinar la alteración de las prestaciones del vehículo.”*

*Atendiendo a los datos y circunstancia expuestas anteriormente, consideramos que las autoridades alemanas se encuentran en una mejor situación para la instrucción y enjuiciamiento de la presente causa, con vistas a evitar los riesgos de una potencial vulneración del principio "ne bis in ídem" de manera que se asuma por las autoridades de Alemania la finalización de la investigación y la decisión de qué personas van a ser finalmente llevadas a juicio por los hechos investigados, al considerar que Alemania es la jurisdicción que se encuentra en mejores condiciones para enjuiciar los mismos. Conforme al artículo 1.2,a de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, los conflictos de jurisdicción se dan en situaciones en que una misma persona es objeto de procesos penales en distintos Estados miembros por los mismos hechos, que podrían llevar a la resolución final de los procedimientos en dos o más Estados miembros, constituyendo así una vulneración del principio "ne bis in ídem".*

*En el presente caso, el mantenimiento de investigaciones separadas conlleva r evidente riesgo de vulneración del principio "ne bis in ídem" prohibido en el artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS), principio interpretado por el Tribunal de Justicia en numerosas resoluciones, siendo hitos de tal construcción jurisprudencial el caso Van Esbroeck, el caso Van Straaten en 2006 o el caso Kraaijenbrink en 2007. Así, los hechos de ambas investigaciones están intrínsecamente interrelacionados, hasta el punto de que, conforme se nos comunica por la Fiscalía de Braunschweig, su procedimiento Incluye los vehículos que han sido comercializados en España. En este sentido es de destacar, cómo el Tribunal de Justicia de la UE ha señalado que es contrario al principio de libre circulación de personas el mantenimiento de dos procedimientos contra las mismas personas y por*

los mismos hechos en dos Estados Miembros. A tal efecto es ilustrativa la STJUE del caso MIRAGLIA (C-469/03).

Además, recuerda el TJUE, es importante garantizar la libre circulación de personas de modo que no sea perseguida una persona por los mismos hechos en el territorio de varios Estados Miembros.

A mayor abundamiento en dicha resolución el TJUE, añade la idoneidad de aplicar el artículo 54 CAAS en casos como éste, ya que precisamente con ello se trata de evitar la posibilidad de sancionar en los distintos Estados afectados un mismo comportamiento ilícito y a unas mismas personas, lo que contradice la idea de la Unión Europea como un Espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que se garantice la libre circulación de personas y se adopten medidas adecuadas para la prevención y la lucha contra la delincuencia.

A la hora de determinar cuál es la **jurisdicción que se encuentra en una mejor situación** para afrontar la completa investigación y enjuiciamiento de los hechos, hay que traer a colación la fijación de una serie de criterios orientativos que estableció Eurojust en su Informe Anual de 2003, constituyendo este documento uno de los referentes más detallados y acabados en el análisis de las circunstancias y parámetros a ser valorados en el proceso de decisión. Además, el Convenio Europeo de Transmisión de Procedimientos en Asuntos Penales de 1973 contiene también un detallado elenco de criterios de valoración para la determinación de la mejor jurisdicción en su artículo 8 que bien pueden servir de referente.

Otros referentes los encontramos en el Libro Verde de la Comisión sobre conflictos de jurisdicción y el principio non bis in ídem en los procedimientos penales, la Decisión Marco 2008/84 I/JAI sobre lucha contra la delincuencia organizada (artículo 7.2) o la Decisión Marco 2009/948/JAI sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (exposición de motivos) o el informe del grupo de expertos elaborado en el Seminario organizado por el Centro de Estudios Jurídicos sobre conflictos de jurisdicción y principio "non bis in ídem" en el ámbito europeo o, en el ámbito del Consejo de Europa, las Guías sobre medidas prácticas para mejorar la cooperación en relación a la transferencia de procedimientos Recogiendo experiencias pasadas y recomendaciones efectuadas por los expertos implicados, la Ley 16/2015 regula en su capítulo VI los conflictos de jurisdicción como transposición de la Decisión Marco de 2009. El artículo 32.5 fija una serie de criterios valorativos para decidir sobre la jurisdicción mejor posicionada. Aplicados al caso que nos ocupa los criterios sentados en los instrumentos y documentos señalados, hemos de analizar todos **los elementos fácticos concurrentes en ambas investigaciones, así:**

-es evidente que tanto en Alemania como en España se investigan los mismos hechos.

-En Alemania se han practicado varios registros en las sedes de la mercantil investigada, incautándose abundante documentación, que está a su disposición y en trámite de análisis.

-La investigación alemana ha permitido señalar a empleados responsables de la "Volkswagen AG" en la sede de Wolfsburg como los que tomaron la decisión delictiva, añadiendo que los sucesivos empleados, vendedores o importadores no consta que tuvieran conocimiento de la manipulación.

-Las Fiscalía de Braunschweig ha conseguido la condena de la mercantil "Volkswagen, A.G." como persona jurídica, lo que cerraría la posibilidad de su imputación en España.

-También las Autoridades alemanas investigan la participación en los hechos del proveedor "Robert Bosch GmbH", cuya sede también se encuentra en tal Estado.

-La documentación remitida por EEUU permite apuntalar la idea de que tanto el diseño estratégico como la ejecución material de la manipulación se desarrolló en Alemania, sin perjuicio de las pruebas que han permitido condenar a empleados de alta dirección que conocían la manipulación en EEUU:

*-Las indagaciones efectuadas en España no han permitido concretar la intervención de persona física alguna que, desarrollando su actividad en España, fuera consciente de la manipulación.*

*En definitiva, tanto por la residencia y lugar de efectiva materialización de la principal actividad delictiva, como por la jurisdicción en la que se han incautado y se encuentran las pruebas del delito y éstas se encuentran aseguradas, se evidencia la mejor posición de las Autoridades judiciales alemanas para la llevanza de la presente causa.*

*En el mismo sentido, hay que insistir en que el criterio anterior se robustece al tener por fundamento esencial la evitación de la concurrencia del "bis in idem", por lo que ello no supone por parte de la Autoridad judicial española la toma de postura acerca del fondo del asunto, sobre el que no se pronuncia, ni existe compromiso alguno por nuestra parte relativo a la no acusación o petición de absolución de ninguno de los investigados.*

*Por todo ello, y entendiendo que ya se ha constatado la existencia de un mismo procedimiento que versa sobre idénticos hechos en la Fiscalía de Braunschweig (Alemania), la Autoridad alemana se encuentra en mejor disposición para la investigación de los hechos:*

*En otro informe posterior de fecha 5 de los corrientes, el Ministerio Fiscal alega que "Se ha recibido vía Eurojust comunicación remitida por las Autoridades alemanas en relación con asunto de referencia, de la que se da traslado para su incorporación a las presentes y su traducción y en la que se reitera su disposición a asumir la instrucción de la presente causa, dada la identidad de los hechos investigados.*

*Sin perjuicio de lo expuesto en nuestro informe de fecha 14-9-18, si SS<sup>a</sup> comparte el criterio de las Autoridades alemanas y, por tanto, considera que existe consenso y no es de aplicación el trámite previsto en el art 32 de la Ley 16/16, de 7 de julio, en aras de una mayor celeridad, díctese la resolución oportuna."*

**DECIMO.-** Por la **Procuradora Sra. Rosch Iglesias**, en representación de la **Asociación de Consumidores y Usuarios Consumidores en Acción - FACUA**, se manifiesta su oposición a que se ceda la investigación a las autoridades de Alemania. En síntesis, dicha parte alega que el argumento principal esgrimido tanto por la Fiscalía de Braunschweig (Alemania) en sus diferentes escritos, así como por la Fiscalía de la Audiencia Nacional mediante su informe de fecha de 14 de septiembre del presente año es la imposibilidad de continuar con el procedimiento al haberse condenado a Volkswagen AG a la multa impuesta por la Fiscalía de Braunschweig, lo cual supuestamente supondría una hipotética vulneración del artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo Schengen. Sin embargo, a la vista de la traducción de la resolución administrativa dictada el pasado mes de junio por la Fiscalía de Braunschweig, aportada por la representación de VOLKSWAGEN AG mediante escrito de 12 de julio de 2018, así como por el oficio remitido por la susodicha Fiscalía el 13 de julio de 2018 cuya traducción se ha aportado el 11 de septiembre del 2018, resultaría jurídicamente imposible la vulneración del principio "ne bis in idem".

La sanción de la Fiscalía de Braunschweig se fundamenta en el incumplimiento de los artículos 130, apartado 1, 9, apartado 2, nº2, de la Ley alemana sobre Infracciones Administrativas. Es decir, la sanción se impone por una "infracción negligente de la obligación de supervisión de explotaciones y empresas". La fundamentación de dicha sanción gira en torno a la falta de creación de un sistema mediante el que se hubiera supervisado y asegurado el cumplimiento de los requisitos técnicos y reglamentarios en el ámbito del desarrollo de motores. Se trata de una sanción que tiene su fundamento en la "dejadez" de la empresa para establecer mecanismos preventivos que traten de impedir, o dificultar, el incumplimiento de las obligaciones legales de la misma. Sin embargo, los supuestos hechos delictivos que se están instruyendo en esta litis son radicalmente diferentes y no se basan en una omisión o falta de supervisión, sino en auténticos actos tipificados en nuestra legislación nacional, y en los perjuicios que de tales actos se



derivan. Se investiga la instalación de software en los motores afectados que posibilita que el vehículo reconozca cuándo está siendo sometido a pruebas de homologación para regular la emisión de gases contaminantes y que se ajusten a los límites legales, mientras que cuando el coche se encuentra en condiciones de conducción real la emisión de gases contaminantes supera hasta 40 veces dicho límite legal.

Se investiga la publicidad con la que se vendieron los vehículos afectados haciendo creer a los consumidores, con obvias convicciones ecológicas, que estaban adquiriendo un coche poco contaminante y respetuoso con el medio ambiente, siendo un elemento determinante para decantarse por su adquisición; Se investiga, además, los posibles daños medioambientales que dicha emisión ilegal e indiscriminada ha podido ocasionar; Y por último, se encuentra la instrucción abierta para investigar los daños que la mercantil ha podido ocasionar a los coches por la "modificación" del aludido software. A la vista de todo lo expuesto, resulta imprescindible analizar si la continuación del presente procedimiento vulneraría el principio "*ne bis in ídem*" en base a los criterios establecidos por el Pleno del Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de enero de 2003, esto es, si existe la triple identidad acumulativa y requerida de sujetos, hechos y fundamentos: Identidad subjetiva: La sanción impuesta por la Fiscalía de Braunschweig se realiza contra la "Volkswagen AG", mercantil que sí está en calidad de investigada en el presente procedimiento, por lo que respecto a ella existe una plena identidad del elemento subjetivo. Sin embargo, resulta imprescindible señalar que el procedimiento penal conocido en Alemania se encuentra dirigida contra diferentes personas físicas (las cuales no se encuentran en calidad de investigados en España) y no contra Volkswagen AG, por lo que no existiría identidad subjetiva respecto a los procedimientos penales.

Identidad fáctica: Existe una absoluta discrepancia entre los hechos sancionados en Alemania y los hechos instruidos en este Juzgado. Los hechos sancionados en Alemania se corresponden con la omisión o dejadez del deber de supervisión e inspección de los mecanismos empresariales tendentes a garantizar el cumplimiento de la ley, mientras que los hechos objeto de la de la presente litis se corresponden con la alteración del nivel de emisiones de gases contaminantes, la publicidad de los vehículos, su puesta a la venta, deterioro del medio ambiente y, posiblemente, afectación de los vehículos de los consumidores tras la "reparación" y eliminación del software prohibido. A la vista de ello, no puede considerarse que la falta de control/supervisión y el resto de los hechos que son instruidos en este Juzgado formen parte de un conjunto indisoluble. Se tratan de hechos diferenciados que, además, no requieren de su coexistencia para poder ser sancionados. Así las cosas, la falta de unas medidas de control y supervisión pueden ser valorados y sancionados con independencia de que dicha omisión haya coadyuvado a que se hayan realizados hechos ilícitos; Del mismo modo, la comisión de hechos ilícitos puede ser valorada y sancionada con independencia de que hubieran existido medidas de control y supervisión suficientes.

Identidad de fundamento: También se discrepa entre los fundamentos que han permitido sancionar en Alemania y aquellos que nos permiten presumir la tipicidad de los hechos instruidos en España. La sanción por incumplimiento de supervisión de explotación y empresas no requiere, por su propia naturaleza, de la afectación de derechos e intereses de terceros, sancionándose la mera "*exposición*" al riesgo que pueda suponer dicha falta de supervisión con independencia de que el riesgo sea finalmente materializado o no. La materialización de los riesgos en hechos concretos (manipulación del software, incumplimiento legislación para la homologación. En atención de ambos artículos, nuestro Código Penal podría condicionar en determinados supuestos la responsabilidad penal de la imputada a la imposición de las medidas de vigilancia y control necesarias para tratar de prevenir la comisión de delitos o, por lo menos, reducir el riesgo de su comisión (lo que comúnmente se conoce como "*compliance*" penal). Este es el ilícito sancionado en Alemania, mientras que en España ello es un criterio para determinar la exención o no de

responsabilidad penal. La Fiscalía de Braunschweig ha impuesto una multa por la omisión o escasez a la aplicación de medidas de vigilancia y control preventivas, lo que en España implica la imposibilidad de poder alegar exención de responsabilidad penal. Todo ello no hace más que ahondar en la falta de vulneración de *ne bis in idem*. Como se ha indicado, no existe conflicto alguno de jurisdicción al no estar dirigiéndose en Alemania ningún procedimiento penal contra la mercantil Volkswagen que sí está imputada en España. Del mismo modo, en España no se ha dirigido la instrucción contra ninguna persona física que sí está conociendo Alemania. Ello conlleva a que cualquier solicitud para valorar un conflicto de jurisdicción decaiga al no disponer de base que sustente la misma. Debido a ello, no consideramos que sea de aplicación el artículo 32.1 de la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior, como pretende el Ministerio Fiscal puesto que, como se ha expuesto, no se ha confirmado de modo alguno la tramitación paralela de dos procesos penales contra la misma persona y respecto a los mismos hechos, por lo que no ha de precederse a la aplicación de dicho artículo. Con carácter previo a la aplicación del referido artículo, en caso de que entendamos que existe una solicitud por parte de la Fiscalía de Braunschweig por entender que existe un conflicto de jurisdicción, se habrá de proceder a emitir respuesta al mismo conforme dispone el artículo 31.5 del mismo cuerpo normativo. La respuesta a la solicitud ha de ser lógicamente negativa

Entendemos que podría ser conveniente que la respuesta reúna los requisitos del artículo 30.5 de la susodicha ley, sobre todo los que sigue:

- a) *Una descripción detallada de los hechos y circunstancias que sean objeto del proceso penal en España, o de las diligencias de investigación.*
- b) *Tipificación de la conducta en España.*
- c) *Datos sobre la identidad del imputado o acusado y de la detención, prisión o de las medidas cautelares que hayan sido adoptadas.*

Con tales datos, la Fiscalía de Braunschweig podrá comprobar sin mayor inconveniente la inexistencia de conflicto de jurisdicción al no existir en ambos países un procedimiento dirigido contra la misma persona, por los mismos hechos y con la misma fundamentación. Además de ello, resultaría imprescindible aportar los datos, de las víctimas de la infracción penal y medidas de protección que hayan sido adoptadas en relación con las mismas. Dicho dato resulta imposible otorgarlo en estos momentos puesto que no existe en la Audiencia Nacional un registro de todas las víctimas afectadas en España de los hechos presuntamente delictivos, tan sólo de aquellos que han sido aportados por las partes personadas. La identificación de dichas víctimas resultaría imprescindible, en caso de un hipotético conflicto de jurisdicción, para que sus derechos puedan tenerse en cuenta y ser defendidos en un poco probable procedimiento judicial en Alemania.

Finaliza dicha parte sus alegaciones, indicando que en todo caso, y pese a que se ha acreditado la falta de conflicto jurisdiccional, tampoco podría cederse la instrucción del procedimiento según los criterios establecidos en el artículo 32.5 de Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del Ministerio de Justicia en el Exterior. En concreto, con independencia de la creación e instalación del software fraudulento de los vehículos afectados, ha de ponderarse los siguientes aspectos:

- Se ha procedido a la venta de 723.832 vehículos en España (según consta en la sanción de la Fiscalía de Braunschweig).
- Para la venta de dichos vehículos se han realizado diferentes campañas publicitarias que, de forma fraudulenta, manifestaban unas características ecológicas de la que los vehículos carecían.

- Se ha procedido a la "modificación" del software de los vehículos vendidos en España produciendo en muchos de ellos desperfectos que han causado un perjuicio económico adicional a las víctimas.

Lo anterior ha de incardinarse, además, con el obvio interés de la víctima y la necesidad de reparación de los perjuicios causado por los hechos investigados, reparación que se frustraría en caso de derivarse el procedimiento a Alemania. Por último, no podemos dejar de mencionar que en España existe una tipificación específica de tales hechos (actualmente englobados en los artículos 248.1, 248.2.b, 249, 282 y 325 y siguientes del Código Penal), pudiendo ser imputable la persona jurídica, lo cual no puede suceder en Alemania según su normativa penal. Todo afectado, víctimas de los delitos instruidos en la presente, se encontrarían privados de sus más elementales derechos otorgados por la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, que recoge la exigencia de mínimos ordenada por la Directiva 2012/29UE del parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo. En concreto, las víctimas se verían absolutamente privadas a recibir ningún tipo de información sobre la causa penal, ante encontrarse la misma fuera de su territorio nacional con los obstáculos obvios para contactar con las autoridades judiciales correspondientes. Resulta además virtualmente imposible que los consumidores afectados puedan personarse en un procedimiento conocido en Alemania para poder defender sus derechos e Intereses por los costes que ello podría llegar a suponer. Del mismo modo, se encontraría gravemente perjudicada la justicia restaurativa, máxime a la vista de la renuncia expresa por parte de la Fiscalía de Braunschweig a recibir traducción de los autos españoles, lo cual resultaría imprescindible para, al menos, asegurar la defensa de las víctimas personadas en el procedimiento al constar en estos los datos de identificación de los mismos. Dicha reparación, no obstante, quedaría plenamente asegurada en España desde el propio seno del procedimiento penal.

Por su parte, el **Procurador Sr.Campal Crespo** en la representación que ostenta, igualmente manifiesta su oposición en las alegaciones siguientes:

El origen de la investigación fue el reconocimiento, por parte de la entidad Volkswagen, de la instalación de un software que permitió falsear los resultados de los test de homologación de los vehículos que llevaban instalado el motor Diesel EU5 tipo EA189. No obstante lo anterior las consecuencias de su instalación, y los delitos y responsabilidades en las que pudiera haberse incurrido son diferentes en uno y otro estado. En España han sido solicitadas diversas diligencias a las que se ha opuesto el Ministerio Fiscal, y que el Juzgado no ha admitido argumentado, someramente, que no era el momento procesal oportuno. En momento alguno se ha identificado el momento en el que se consideraba procedente la realización de las diligencias solicitadas. Dicha negativa ha venido dilatando, injustificadamente, la tramitación de las presentes diligencias.

Por parte de las autoridades alemanas no se ha prestado colaboración alguna en la identificación de las personas implicadas en la trama, no ha sido remitida información alguna, ni tramitado ninguna de las comisiones rogatorias solicitadas por el Juzgado. La Autoridad alemana se ha negado a la entrega de información alegando que se estaba analizando la abundante documentación incautada. No obstante lo anterior en momento alguno ha prestado la colaboración solicitada. En momento alguno se ha identificado la intervención de la filial española de Volkswagen, SEAT, S.A. que fabrica varios modelos, y los responsables que han intervenido. No han sido remitido informe alguno, a pesar de haber sido requerida su remisión, en el que se determine el alcance del fraude cometido y las consecuencias derivadas del mismo.

La sanción acordada con el fabricante, como expresamente viene a indicarse en la resolución entregada por el mismo en fecha 28 de septiembre de 2018, se corresponde con una infracción administrativa que, como persona jurídica, ha asumido Volkswagen por no haber dado cumplimiento al artículo 130 de su ley administrativa, que supone una infracción del deber de supervisión necesaria para evitar las infracciones en la empresa. Se desconoce la implicación del fabricante "Robert Bosch GmbH" toda vez que, a pesar del tiempo transcurrido y los requerimientos efectuados por esta parte, y las comisiones rogatorias acordadas, no se ha dado cumplimiento y trámite a las mismas por las autoridades alemanas. Por último, la denegación de la práctica de las diligencias solicitadas por las acusaciones particulares ha imposibilitado concretar el alcance del fraude cometido, la delimitación e identificación de los afectados, el alcance de los daños ocasionados, y las consecuencias derivadas de la intervención en los vehículos.

En definitiva, no se ha identificado los responsables de la posible actuación objeto de instrucción, ni la residencia de los posibles responsables, alcance de su intervención, ni se ha podido identificar cada uno de los afectados.

El informe emitido por el Ministerio Fiscal, sobre la asunción de la Instrucción por parte de las autoridades alemanas, viene fundamentado sobre la Ley 16/2015, de 7 de julio, por la que se regula el estatuto del miembro nacional de España en Eurojust, los conflictos de jurisdicción, las redes judiciales de cooperación internacional y el personal dependiente del ministerio de justicia en el exterior. En primer lugar, y sin perjuicio de los motivos por los que esta representación se opone a la remisión solicitada, en el presente caso no se ha dado cumplimiento a ninguno de los requisitos establecidos en la citada ley para aplicación efectiva de la pretendida remisión. La Fiscalía Superior de Braunschweig simplemente ha realizado un ofrecimiento de asunción de la instrucción, indicando expresamente que debe renunciarse a la traducción de las presentes Diligencias Previas. Dicha renuncia deja en evidencia el consecuente y directo perjuicio que se le causará no sólo a los afectados ya personados, sino a los que pudieran personarse. En momento alguno ha expuesto de forma detallada el contenido de la instrucción llevada a cabo, ni cuál es la tipificación de los delitos objeto de la misma, no ha identificado los posibles responsables, y en modo alguno ha identificado a las víctimas de las infracciones penales.

En definitiva, no ha justificado en forma alguna la petición formulada, ni se ha identificado detalladamente los hechos objeto de instrucción, la tipificación que hacen de los hechos investigados, las responsabilidades penales y civiles en las que se podría incurrir, los posibles investigados, las víctimas de la actuación desarrollada, así como la protección que pudiese ofrecerse a los perjudicados, no sólo de la resolución que se alcanzase, sino de las consecuencias que se pueden derivar de la actuación desarrollada, y las garantías que ostentan los perjudicados en el seno del procedimiento.

Prosigue dicha representación alegando vulneración a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la CE y a la proscripción de la indefensión, citando jurisprudencia al respecto, En el presente caso, se produciría una limitación de acceso al proceso al procedimiento toda vez que la misma Fiscalía de Braunschweig, ya ha expresado que debe renunciarse expresamente a la traducción de las presentes diligencias. Deja en evidencia la Fiscalía alemana que en ningún caso va a tener en consideración ni la instrucción llevada a cabo en España, ni va a atender ninguna de las alegaciones formuladas por cada una de las acusaciones Particulares personadas en representación de las víctimas del fraude.

Por tanto, considerando que cada uno de los personados en las presentes diligencias, y aquellos que pudieran personarse, son titulares de un derecho e interés legítimo que ha sido invocado, no puede ser restringido el derecho de los afectados al acceso a la instrucción cuando no existe norma alguna que lo limite. Resulta evidente que, como expresamente ha manifestado la Fiscalía de



Braunschweig, la remisión de las actuaciones a las autoridades alemanas supone un obstáculo que limita el acceso a la justicia (principio pro actione) de cada uno de los afectados en España.

De contrario a lo manifestado por el Ministerio Fiscal, la instrucción llevada a cabo en las presentes Diligencias Previas no puede producir la supuesta vulneración del principio "ne bis in ídem" toda vez que, sin perjuicio que la autoridad alemana no ha identificado en su integridad el objeto de su instrucción, alegando vagamente el volumen de documentación incautada, no se cumple los requisitos que vienen siendo establecidos para considerar que pudiera producirse una vulneración del referido principio.

En primer lugar, no se produce una identidad objetiva. No sólo no han sido identificados y relacionados cada uno de los posibles autores de los hechos que son objeto de investigación, sino que, de la instrucción llevada a cabo hasta el momento, no se ha podido identificar a todos y cada uno de los sujetos que pudieran haber tenido alguna responsabilidad, ni ha sido identificado el alcance del perjuicio causado, por el fraude cometido, y expresamente reconocido, y su posterior intervención. Y esa falta de identidad objetiva imposibilita determinar si pudiera haber responsables de los mismos en España.

No debe obviarse que SEAT fabrica sus vehículos en España y es una filial Española del Grupo Volkswagen. No constando la asunción de esa instrucción. Tampoco se ha identificado, dentro esa identidad objetiva, las consecuencias penales en las que se ha incurrido por la falsedad de documentos públicos en España para la obtención de las preceptivas homologaciones y subvenciones acordadas atendiendo a la falsedad cometida. No existe identidad objetiva en la responsabilidad en la que se incurre en cada estado miembro. Debemos tener presente, aun sin haber podido delimitar definitivamente el alcance penal de las infracciones cometidas, que el daño moral no se encuentra regulado en el derecho Germano y, por tanto, en momento alguno pudieran ser condenados los autores de los delitos investigados por dicho daño. En segundo lugar, en el presente caso no existe identidad fáctica toda vez que nos encontramos ante distintos hechos antijurídicos.

La citada parte, finaliza su escrito realizando una serie de consideraciones sobre las diligencias de investigación acordadas y pendientes de practicar, interesando que de ser considerada la remisión de las actuaciones, la resolución que en su caso se acuerde deberá ser adoptada una vez se haya identificado cada uno de los vehículos afectados, y se le haya realizado, de forma individualizada, el preceptivo ofrecimiento de acciones. Dicho ofrecimiento de acciones deberá contener además las medidas que el Juzgado haya de acordar para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, la forma en la que serán representados cada uno de los afectados que estén ya personados, y aquellos que se personen, y los medios con los que se dotará para poder garantizar la tutela judicial efectiva.

La **representación procesal de VOLKSWAGEN GROUP ESPAÑA DISTRIBUCIÓN, S.A.**, en su escrito de alegaciones muestra su conformidad con la solicitud del Ministerio Fiscal, alegando que la Fiscalía no ha hecho sino actuar conforme previene el artículo tercero de su Estatuto Orgánico, que le confiere promover o, en su caso, prestar el auxilio judicial internacional previsto en las leyes, tratados y convenios internacionales y mantener la integridad de la jurisdicción, promoviendo las cuestiones de competencia que sean procedentes, también, claro es, en el plano internacional. La fiscalía de Braunschweig viene solicitando, con todo acierto en nuestra opinión, la asunción de la investigación en torno al denominado *Dieseldgate*. En este caso particular, lo cierto es que han sido varias las ocasiones en las que la fiscalía alemana ha solicitado la remisión del procedimiento español a ese país, con la finalidad de evitar duplicidades en las investigaciones y afectaciones del principio ne bis in ídem, con los efectos perversos que en este caso pudieran derivarse por aplicación del art. 54 del Convenio de Schengen. Así lo

interesó ya en una reunión de coordinación celebrada en La Haya, sede de Eurojust, en marzo de 2016 y lo ha solicitado en otras ocasiones. Las sucesivas peticiones de la fiscalía de Braunschweig dejan patente que su investigación se extiende a los once millones de vehículos de las diferentes marcas afectados y, en concreto, también a los vendidos en España. Añádase a lo anterior que, como afirma el Ministerio Fiscal, las investigaciones españolas *"no han permitido concretar la intervención de persona física alguna que, desarrollando su actividad en España, fuera consciente de la manipulación"*, en lo que coincide la fiscalía alemana en su comunicación de 8 de marzo de 2017, en la que se lee que *"las investigaciones efectuadas hasta la fecha no han arrojado indicios con respecto a las responsabilidades de personas que únicamente han actuado en España, en especial las filiales ubicadas allí (Volkswagen-Audi España SA., SEAT, SA., Volkswagen Navarra SA.)"*. En su comunicación de 30 de enero de 2018, al tiempo que solicitaba nuevamente la remisión del procedimiento, afirmaba que los importadores, e incluso los propios empleados o vendedores, desconocían la manipulación de los motores E189.

**El Procurador Sr. Navarro Cedillo, en representación de ASAFEM**, manifiesta su adhesión a las alegaciones antes citadas de FACUA y del Procurador Sr. Campal Crespo.

**El Procurador Sr. Sanguino Medina, en representación de la acusación particular agrupada AP1**, se opone a lo interesado por el Ministerio Fiscal indicando en su escrito que en el marco de la reunión de coordinación celebrada en marzo de 2016 en la sede de Eurojust, la delegación alemana ofreció asumir la competencia de todos los procedimientos en curso. Dicho ofrecimiento, tras ser valorado de consuno por diferentes Ministerios, por la Autoridad Judicial y por la Fiscalía General de Cooperación Internacional, fue rechazado, pues se creía conveniente que la Instrucción se llevara a cabo en España. Estas alegaciones se reiteran por medio de Oficio fechado el día 13-07-18 de la Fiscalía de Braunschweig. Habiendo pasado más de 2 años desde la reunión de Eurojust citada, de trasladarse la causa a Alemania, y bajó la premisa expresa de las autoridades judiciales de este país acerca de que no van a traducir ningún elemento de nuestra investigación, lo que se estaría haciendo es, ni más ni menos que echar por tierra los más de 3 años de Instrucción que llevan abiertas las presentes Diligencias Previas.

*Inexistencia de la vulneración del principio "ne bis in ídem"*. Ninguna de la legislación citada prohíbe la prosecución de dos investigaciones paralelas, y más, cuando ambos procedimientos se encuentran en una etapa inicial. En este sentido son lo suficientemente claras la *STEDH de 23 de octubre de 1995, Caso Gradinger contra Austria* o más recientemente la *STEDH de 2009 Caso Zolotokhine contra Rusia* señalando que este nada impide el mantenimiento de dos investigaciones mientras no haya una sentencia (o resolución asimilable a esta) firme. A la hora de la aplicación del principio, hay que atenerse a lo que la Jurisprudencia Europea ha delimitado bajo el término *"ídem"*, es decir, lo relativo a los hechos, de tal forma que lo que importa no es la calificación jurídica, que puede ser distinta en los diferentes Estados miembros, sino el relato fáctico de hechos. La prohibición de doble condena se aplica en supuestos en los que los hechos motivo de la condena fueran los mismos en ambos Estados. Eso sí, no todos los hechos relacionados entre sí forman necesariamente parte del *"ídem"*. Así lo exponen entre otras, la *STJUE de 9 de marzo de 2006, caso Van Esbroek C-436/04 "la divergencia de calificaciones jurídicas de los mismos hechos en diferentes Estados no es obstáculo para la aplicación del Art. 54, así como que por los mismos motivos tampoco puede utilizarse el criterio de identidad del interés jurídico protegido, pues este puede variar de un Estado a otro"* o la *STJUE Caso Krraaijenbrink C367/05* la cual dispone que *"no deben considerarse «los mismos hechos», a efectos del artículo 54 del CAAS, por el mero hecho de que el órgano judicial nacional competente compruebe que los hechos en cuestión están relacionados entre sí por una misma intención criminal"* (negrita y subrayado nuestro).. Es decir, el TJUE realiza una interpretación de los hechos en sentido material, perdiendo trascendencia la cuestión de la calificación

jurídica, que lógicamente puede ser distinta en cada país. Sobre esta materia goza de gran importancia la sentencia *Zolutukin v Rusia* de 2009 donde la Gran Sala reconoce que su jurisprudencia no ofrecía hasta la fecha ni seguridad jurídica ni orientación y que era necesaria una interpretación armonizadora, y opta, finalmente, el TEDH por definir el "ídem" como hechos materiales. Hechos que señala deben ser idénticos en las dos resoluciones sancionadoras. En igual sentido (identidad subjetiva, fáctica y de fundamento) se pronuncia el Pleno de nuestro Tribunal Constitucional en su Sentencia de 16 de enero de 2003. En Alemania la investigación se centra en la omisión del deber de supervisión de los mecanismos tendentes a garantizar el cumplimiento de la ley -es decir, por una infracción ADMINISTRATIVA, que NO PENAL-, mientras que en nuestros autos se investiga la comisión de delitos -muchos-, tales como la alteración del nivel de emisiones, la falsedad documental, los daños medioambientales o la publicidad engañosa, algo a lo que la Fiscalía Alemana ni hace mención. En Alemania esa falta de supervisión es el ilícito administrativo propiamente, mientras que en España, tras la introducción de la Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas esa supervisión, -o ausencia de supervisión-, NO FORMA PARTE DE LA TIPICIDAD, sino de las causas de exención de la Responsabilidad Penal. Basta señalar a estos efectos los arts. 31 bis l.b) y el art. 31 bis. 4, ambos del Código Penal. No se conoce el alcance de fraude ni el perjuicio causado (sea a los consumidores individuales, al mercado y a la competencia leal o al Medioambiente) por lo que, repetimos, no se puede sostener la identidad de hechos.

La citada parte, al analizar la sanción impuesta a Volkswagen en Alemania y sobre los concursos delictuales, reitera básicamente las alegaciones expuestas por el Procurador Sr. Campal Crespo.

En relación al "supuesto" conflicto de jurisdicción, la parte indica que existen una serie de delitos cuya prosecución sólo se realiza en España:

- Las falsedades documentales/
- Los delitos de publicidad engañosa
- Los daños contra el medio ambiente.

El "interés de la víctima" es uno de los puntos más claros por el que no cabe la cesión de la Instrucción: las garantías para las víctimas españolas son inexistentes si el procedimiento se va a Alemania. De darse el caso, los afectados se verían privados de recibir algún tipo de información sobre la causa penal, pues la distancia geográfica, la diferencia lingüística y lo complejo del procedimiento harían esto imposible. Y ello, por no hablar de los elevados costes que podría suponer la personación de las personas físicas afectadas en Alemania.

Las alegaciones finalizan con consideraciones sobre las diligencias de investigación realizadas en el presente procedimiento y el resultado de las solicitudes de cooperación judicial internacional emitidas, concluyendo que no existe ninguna obligación de ceder la Instrucción de la causa. No cabe hablar de una vulneración del principio "*ne bis in ídem*".

Pese a lo anterior, en el caso de entender que existe un conflicto de jurisdicción este debe resolverse a favor de España. - De las diligencias realizadas en la instrucción no se acredita que Alemania esté en mejor posición para la Investigación de los hechos acaecidos en España, sino la necesidad de seguir recabando aquí material probatorio. De estimarse la petición del Ministerio Público, los derechos de las víctimas se verían gravemente afectados, desprotegiéndose estas. No se siguen los requisitos y exigencias contenidas en la legislación, tanto nacional como comunitaria, acerca de cómo debe ser la petición de traslado.

Por su parte, **la representación de VOLKSWAGEN AG**, se adhiere a la petición de la Fiscalía ante el evidente riesgo de que se produzca una vulneración del principio de *non bis in ídem*, al darse la circunstancia de estar investigándose en Alemania y en España los mismos hechos cometidos por las mismas personas. No cabe duda de que, en este caso, el ejercicio de la acción penal se encuentra garantizado, al haberlo manifestado así la propia Fiscalía de Braunschweig, que en reiteradas

ocasiones, la última, el 13 de julio de 2018, se ha ofrecido a asumir la persecución penal del procedimiento español en el conocido como asunto *Dieselgate* y máxime cuando, como han comunicado, su procedimiento incluye los vehículos que han sido comercializados en España, evitando así la duplicidad de investigaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Convenio de Schengen. Ello pone de manifiesto la concurrencia del presupuesto de identidad del objeto que se exige para la interdicción del *non bis in ídem*, pero también concurre la identidad de sujetos y fundamento, en consonancia con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Especialmente relevante resulta el hecho puesto de manifiesto por el Ministerio Fiscal en el sentido de que de las actuaciones practicadas en España no se ha permitido concretar *"la intervención de persona física alguna que, desarrollando su actividad en España, fuera consciente de la manipulación"* lo que igualmente ha sido puesto de manifiesto por las autoridades de la Fiscalía de Braunschweig en diversas comunicaciones, en especial, en la de 30 de enero de 2018. Cabe por último señalar, que como indica el Ministerio Fiscal en su escrito que, *"la Fiscalía de Braunschweig ha conseguido la condena de la mercantil Volkswagen A.G. " como persona jurídica, lo que cerraría la posibilidad de su imputación en España"*. Esta representación ha aportado recientemente a las actuaciones una traducción jurada de la sanción impuesta a Volkswagen A.G. Como muy bien indica el Ministerio Público, la eventual responsabilidad de la sociedad, si la hubiera, ya ha sido juzgada en Alemania, por lo que no puede ser perseguida aquí en España, y únicamente quedaría por determinar la responsabilidad individual de las personas físicas, que es precisamente lo que constituye el objeto principal del procedimiento seguido en Alemania.

Acreditada la concurrencia de un conflicto de jurisdicciones que pudiera vulnerar el indicado principio de *non bis in ídem*, resta por determinar cuál de las dos jurisdicciones se encuentra en una posición más favorable para conocer del procedimiento. En este punto, no podemos más que adherirnos a lo manifestado por el Ministerio Fiscal respecto de la posición más ventajosa de las autoridades alemanas para la llevanza de la presente causa.

**La Procuradora Sra. Gómez Molina en nombre de la Asociación Independiente de Propietarios de Vehículos diesel afectados por las emisiones de gases (APROVEDI)** comparte las argumentaciones dadas por las demás acusaciones particulares, haciendo referencia al derecho de resarcimiento de los perjudicados, el cual ha de salvaguardarse en todo caso y bajo cualquier circunstancia y que puede verse afectado si la tramitación del procedimiento es asumida por las autoridades judiciales alemanas, puesto que tanto el eventual acceso a dicha jurisdicción por parte de los consumidores afectados como los costes derivados de ello suponen una traba enorme que, a la postre, desprotegería los derechos de las víctimas, las cuales se verían gravemente afectadas.

**La Procuradora Sra. Martínez Mínguez, Procuradora, actuando en representación de la ASOCIACIÓN ANTIFRAUDE VOLKSWAGEN (ASOCIACIÓN INTERNACIONAL ANTIFRAUDE PARA LA DEFENSA DE AFECTADOS POR MOTORES VOLKSWAGEN) Y OTROS**, manifiesta su oposición en orden a la asunción por las autoridades judiciales de Alemania de la presente investigación.

No se da el supuesto de hecho del art. 32.1 de la Ley 16/2015 de 7 de julio invocado, toda vez que no existe constancia procesal de la tramitación paralela de dos procesos contra la misma persona y por los mismos hechos. No hay vulneración del principio *ne bis in ídem*, puesto que tampoco existe constancia de que los hechos y las personas enjuiciadas sean las mismas, cuando la investigación se encuentra aún en fase tan temprana. Que VW AG sea la sociedad dominante no implica que sus filiales en España, con personalidad jurídica propia, no hayan cometido igualmente los delitos investigados. En la Resolución sancionadora de la Fiscalía Alemana de imposición de multa, (pág. 15, segundo párrafo y 27), se constata sin espacio a la duda que en España se llevaron a cabo homologaciones individuales de



vehículos afectados por el fraude, previa petición de las sociedades del Grupo VW, entre ellas las filiales españolas (SEAT).

Está por determinar qué grado de conocimiento y participación en los delitos investigados tuvieron las personas que instaron las homologaciones, e incluso las entidades con facultades inspectoras y de homologación.

La Fiscalía ha solicitado la inhibición sin acreditar que la totalidad de los delitos indiciariamente cometidos y por los que se sigue acusación en España, tienen su correlato en el Código Penal alemán y por tanto van a ser perseguidos allí. La mayor parte de las diligencias de prueba realizadas en esta instrucción, donde no se ha practicado si quiera un interrogatorio de investigado, han consistido en recabar las investigaciones llevada a cabo en otros países como EEUU y Alemania.

Antes de tomar decisión tan trascendental, como es remitir la causa a las autoridades alemanas, deben practicarse en España las averiguaciones oportunas sobre La remisión de la causa a los Tribunales alemanes, supondría en la práctica privar a los perjudicados de los más elementales derechos reconocidos por nuestro ordenamiento jurídico y reconocidos en la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, como es, entre otros, el de participación activa en el proceso penal que reconoce el art. 3 de dicha norma, debido a las dificultades y costes que entrañaría la personación en un procedimiento de estas características en Alemania.

**UNDECIMO.-** En nueva comunicación de 18 de Octubre del presente año, la Fiscalía de Braunschweig insiste en su propuesta de asumir la investigación de las presentes diligencias respecto a todos los investigados. En su literalidad se indica que *“.... Una vez consultados los fiscales que están instruyendo aquí las diligencias, seguirán sin poder hacerse públicos los nombres de las personas aquí investigadas puesto que persiste la problemática del principio non bis in ídem. Es por ello que tampoco puedo ofrecer una información negativa, ya que ésta podría permitir extraer conclusiones sobre los investigados en las diligencias aquí instruidas. Sin embargo, sigue absolutamente vigente nuestra propuesta de que el procedimiento penal sea llevado en su totalidad en España. En tanto que el procedimiento español debiera instruirse contra personas que hasta la fecha aún no figuren como acusados en el sumario de aquí, éstas serían agregadas posteriormente como acusados. La Fiscalía de Braunschweig se hará cargo pues, atendiendo a su solicitud, de la totalidad del procedimiento español en lo que respecta a todas las personas allí investigadas.”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Tal y como se señala por el Ministerio Fiscal en su informe de 14 de Septiembre del corriente año , la presente causa mantiene una serie de vínculos de conexión con la investigación que sobre los mismos hechos se sigue en la Fiscalía de Braunschweig (Alemania).

Tal conexión se evidencia, entre otras circunstancias, en la localización del origen de la información que dio lugar a la incoación del procedimiento de investigación en España, en la nacionalidad de la mayoría de los investigados, así como en la detentación física por parte de las autoridades alemanas de gran parte del material probatorio incautado.

Así, por medio de escrito de fecha 30-1-18 por la citada Fiscalía se informa de la imposibilidad actual de cumplimentar las solicitudes de cooperación judicial cursadas en el marco de las presentes en fecha 30-8-16 y 1-12-17, alegando que la investigación que se está llevando a cabo por su parte se refiere a la manipulación por parte de personal de la empresa Volkswagen de sus motores E A 189 y que dicha manipulación se ha efectuado por medio de un dispositivo de desactivación instalado en el software de dichos motores y además:

- Que la misma afecta a aproximadamente 11 millones de vehículos, incluidos los matriculados en España.
- Que su procedimiento también engloba a la entidad "Robert Bosch GmbH" en su calidad de proveedor de las centralitas que controlan el citado software.
- Que sus investigaciones se centran en los empleados responsables de "Volkswagen AG" en la sede de Wolfsburg.
- Que la documentación informática incautada en el curso de sus investigaciones es muy cuantiosa y hasta su completo análisis no puede ser tramitada.
- Que en el marco de la reunión de coordinación celebrada en marzo de 2016 en la sede de Eurojust con motivo de las distintas investigaciones desarrolladas en diferentes Estados, la delegación alemana ofreció asumir la competencia de todos los procedimientos en curso.

Por lo anterior, se estima que las autoridades alemanas se encuentran en una mejor situación para la instrucción y enjuiciamiento de la presente causa, con vistas a evitar los riesgos de una potencial vulneración del principio "ne bis in ídem" de manera que se asuma por las citadas autoridades la finalización de la investigación y la decisión de qué personas van a ser finalmente llevadas a juicio por los hechos investigados, al considerar que es la jurisdicción que se encuentra en mejores condiciones para enjuiciar los mismos. Conforme al artículo 1.2.a de la Decisión Marco 2009/948/JAI del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales, los conflictos de jurisdicción se dan en situaciones en que una misma persona es objeto de procesos penales en distintos Estados miembros por los mismos hechos, que podrían llevar a la resolución final de los procedimientos en dos o más Estados miembros, constituyendo así una vulneración del principio "ne bis in ídem".

En el presente caso, el mantenimiento de investigaciones separadas conlleva evidente riesgo de vulneración del principio "ne bis in ídem" prohibido en el artículo 50 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el artículo 54 del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen (CAAS), principio interpretado por el Tribunal de Justicia en numerosas resoluciones, siendo hitos de tal construcción jurisprudencial el caso Van Esbroeck, el caso Van Straaten en 2006 o el caso Kraaijenbrink en 2007.

Los hechos de ambas investigaciones están intrínsecamente interrelacionados, hasta el punto de que, conforme se comunica por la Fiscalía de Braunschweig, su procedimiento incluye los vehículos que han sido comercializados en España.

La Fiscalía de la Audiencia Nacional, indica que aplicados al presente caso los criterios sentados en los instrumentos y documentos señalados, estima como evidente que tanto en Alemania como en España se investigan los mismos hechos. Que en Alemania se han practicado varios registros en las sedes de la mercantil investigada, incautándose abundante documentación, que está a su disposición y en trámite de análisis.

La investigación alemana ha permitido señalar a empleados responsables de la "Volkswagen AG" en la sede de Wolfsburg como los que tomaron la decisión delictiva, añadiendo que los sucesivos empleados, vendedores o importadores no consta que tuvieran conocimiento de la manipulación. La Fiscalía de Braunschweig ha conseguido la condena de la mercantil "Volkswagen, A.G." como persona jurídica, lo que cerraría la posibilidad de su imputación en España. También las autoridades alemanas investigan la participación en los hechos del proveedor "Robert Bosch GmbH", cuya sede también se encuentra en tal Estado.

La documentación remitida por EEUU permite apuntalar la idea de que tanto el diseño estratégico como la ejecución material de la manipulación se desarrolló en Alemania, sin perjuicio de las pruebas que han permitido condenar a empleados de alta dirección que conocían la manipulación en EEUU.

Las indagaciones efectuadas en España no han permitido concretar la intervención de persona física alguna que, desarrollando su actividad en España, fuera consciente de la manipulación. En definitiva, tanto por la residencia y lugar de efectiva materialización de la principal actividad delictiva, como por la jurisdicción en la que se han incautado y se encuentran las pruebas del delito y éstas se encuentran aseguradas, se evidencia la mejor posición de las autoridades judiciales alemanas para la llevanza de la presente causa.

**SEGUNDO.**- Atendiendo a los datos y circunstancia expuestas anteriormente, se considera, junto al Ministerio Fiscal, que las autoridades alemanas se encuentran en una mejor situación para la continuación de la instrucción y enjuiciamiento de la presente causa, con vistas a evitar los riesgos de una potencial vulneración del principio "ne bis in ídem" de manera que se asuma por dichas autoridades la finalización de la investigación y la decisión de las personas van a ser finalmente sometidas a enjuiciamiento por los hechos investigados, al considerar que los órganos jurisdiccionales alemanes competentes son los que se encuentra en mejores condiciones para enjuiciar los hechos investigados, pues, de seguir ambas investigaciones por separado, se afectaría el principio contenido en el artículo 54 del CAAS.

El Tribunal de Justicia de la UE ha señalado que es contrario al principio de libre circulación de personas el mantenimiento de dos procedimientos contra las mismas personas y por los mismos hechos en dos Estados Miembros.

Efectivamente, es ilustrativa la STJUE del caso MIRAGLIA (C-469/03), que recoge el supuesto del Sr. Miraglia, de nacionalidad italiana, el cual fue detenido en Holanda por organizar el tráfico hasta Italia de heroína y, tras unos días de detención fue puesto en libertad. Más tarde, en Italia, los tribunales inician el procesamiento contra Miraglia, levantando la inicial medida cautelar de arresto domiciliario y dejándolo en libertad. En Holanda, se inicia otro procedimiento penal contra Miraglia, pero, realizando una aplicación preventiva del principio ne bis in ídem, debido a que en Italia se habían iniciado actuaciones penales por los mismos hechos, el Ministerio Fiscal holandés no ejerce la acción penal contra el imputado y archiva su caso. Unos meses más tarde, los tribunales holandeses, a petición de los tribunales italianos, deniegan toda cooperación judicial en el caso Miraglia, pues consideran erróneamente que el archivo de autos vinculaba a los dos tribunales y debía aplicarse el artículo 54 del CAAS. Fue entonces cuando el tribunal italiano planteó al TJUE la pregunta de si debe aplicarse el artículo 54 cuando la decisión judicial del primer Estado es de sobreseimiento de la acción penal, teniendo en cuenta que no se valoró en dicha decisión, ni hubo juicio alguno sobre el fondo, sobre los méritos del caso, y se basaba única y exclusivamente el archivo en el hecho de que se disponía de la información de que se estaba siguiendo un procedimiento paralelo en otro Estado. El TJUE mantuvo en su sentencia que la decisión judicial pronunciada después de que el Ministerio Fiscal decidiera no proseguir la acción penal, cuando se basa únicamente en el dato de que se han iniciado y se siguen actuaciones penales en otro Estado Miembro contra el mismo imputado y por los mismos hechos, sin que se haya efectuado apreciación alguna en cuanto al fondo, no es una decisión que juzga en firme a esta persona en el sentido del artículo 54 del CAAS.

Además, recuerda el TJUE, es importante garantizar la libre circulación de personas de modo que no sea perseguida una persona por los mismos hechos en el territorio de varios Estados miembros.

A mayor abundamiento en dicha resolución el TJUE, añade la idoneidad de aplicar el artículo 54 CAAS en casos como éste, ya que precisamente con ello se trata de evitar la posibilidad de sancionar en los distintos Estados afectados un mismo comportamiento ilícito y a unas mismas personas, lo que contradice la idea de la Unión Europea como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que se garantice la

libre circulación de personas y se adopten medidas adecuadas para la prevención y la lucha contra la delincuencia.

En el presente caso hemos de tener en cuenta que los hechos punibles investigados paralelamente en Alemania y en España, como ya se ha indicado anteriormente, tienen tal grado de identidad y de conexión de los hechos, que permite llegar a la conclusión de que se trata de «los mismos hechos» a efectos del artículo 54 del CAAS, como un conjunto de hechos indisolublemente ligados entre sí, con independencia de su calificación jurídica o del interés jurídico protegido, que por otro lado es muy similar en ambas jurisdicciones y, además, no existe controversia alguna entre este Juzgado y la Fiscalía alemana competente respecto a la jurisdicción competente, toda vez que dicha Fiscalía ha ofrecido reiteradamente asumir la investigación.

A la hora de determinar cuál es la jurisdicción que se encuentra en una mejor situación para afrontar la completa investigación y enjuiciamiento de los hechos, hay que traer a colación la fijación de una serie de criterios orientativos que estableció Eurojust en su Informe Anual de 2003, constituyendo este documento uno de los referentes más detallados y acabados en el análisis de las circunstancias y parámetros a ser valorados en el proceso de decisión. Además, el Convenio Europeo de Transmisión de Procedimientos en Asuntos Penales de 1973 contiene también un detallado elenco de criterios de valoración para la determinación de la mejor jurisdicción en su artículo 8 que bien pueden servir de referente, si bien este Convenio aun ratificado por España, no lo ha sido por Alemania, por lo que abre la posibilidad de aplicar el Convenio europeo de asistencia judicial en materia penal de 1959, cuyo art. 21 establece la materialización del traslado de procedimientos a través de la interposición de denuncia por la autoridad competente de un Estado ante la correspondiente del otro Estado. Esta denuncia, conforme al art. 6 del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre Estados miembros de la UE de 29 de Mayo de 2000, faculta para la transmisión directa entre autoridades competentes.

Otros referentes los encontramos en el Libro Verde de la Comisión sobre conflictos de jurisdicción y el principio non bis in ídem en los procedimientos penales, la Decisión Marco 2008/841/JAI sobre lucha contra la delincuencia organizada (artículo 7.2) o la Decisión Marco 2009/948/JAI sobre la prevención y resolución de conflictos de ejercicio de jurisdicción en los procesos penales (exposición de motivos) o el informe del grupo de expertos elaborado en el Seminario organizado por el Centro de Estudios Jurídicos sobre conflictos de jurisdicción y principio "non bis in ídem" en el ámbito europeo o, en el ámbito del Consejo de Europa, las Guías sobre medidas prácticas para mejorar la cooperación en relación a la transferencia de procedimientos.

La Ley 16/2015 regula en su capítulo VI los conflictos de jurisdicción como transposición de la Decisión Marco de 2009. El artículo 32.5 fija de forma criticable un "numerus clausus" de criterios valorativos para decidir sobre la jurisdicción mejor posicionada. Ambos procedimientos se encuentran en su fase final de investigación, por lo que debe considerarse que este criterio es de carácter neutro.

Por consiguiente, a la luz de lo establecido en el artículo 32.5 de la Ley 16/2015 así como de los instrumentos internacionales aplicables referidos, ha de concluirse que la jurisdicción alemana es la mejor posicionada para llevar a cabo la conclusión de la investigación y el sometimiento a enjuiciamiento de los implicados en el presente caso, sin que ello suponga por parte de la autoridad judicial española la toma de postura acerca del fondo del asunto, sobre el que no se pronuncia, ni existe compromiso alguno relativo a la no acusación o petición de absolución de ninguno de los investigados.



## **PARTE DISPOSITIVA**

**SE ACUERDA la transmisión del presente procedimiento**, en relación al conjunto de personas investigadas en el mismo, a las autoridades judiciales de Alemania, y más en concreto a la Fiscalía de Braunschweig , con remisión de testimonio de todo lo actuado en la presente causa, así como de esta resolución debidamente traducida al idioma alemán, sirviendo la misma de denuncia conforme a las prevenciones del Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal de 20 de abril de 1959 y Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre Estados miembros de la UE de 29 de Mayo de 2000.

Se mantienen las medidas cautelares que pudieran haberse adoptado en el presente procedimiento , tanto personales como reales ,en tanto la denuncia es aceptada por las autoridades de Alemania y conforme a lo que se resuelva al respecto por las mismas.

Esta decisión no supone por parte de este Juzgado la toma de postura acerca del fondo del asunto, sobre el que no se pronuncia, ni existe compromiso alguno relativo a la no acusación o petición de absolución de ninguno de los investigados.

Remítase testimonio de esta resolución al Miembro Nacional de España en Eurojust, al que se solicitará informe de la decisión que, en definitiva, recaiga sobre la admisión de la transmisión del procedimiento /denuncia .

Esta resolución no es firme y contra la misma, cabe interponer recurso de reforma y/o apelación en los términos del artículo 766 de la L.E.Criminal.

Así lo acuerda, manda y firma D. ISMAEL MORENO CHAMARRO, Magistrado Juez del Juzgado Central de Instrucción nº 2 de la Audiencia Nacional, doy fé.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se da cumplimiento, doy fé.